

ENVIO PO
CORREO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2019-421-102179-2

2019-09-04 11:51 - Folios: 4 Anexos: ANE

Destino: DIRECCION JURIDICA

Rem/D: JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-338)

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342053-2019-00337-00
Accionantes	:	MYRIAM DE JESÚS SANTANA DE PINEDA Y OTROS
Accionados	:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

DE LA ADMISIÓN

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda, igualdad material, de los niños, cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso AVOCAR el conocimiento de la misma, promovida por las 13 personas que encabeza la señora MYRIAM DE JESÚS SANTANA DE PINEDA y que se relacionarán en la parte resolutive de esta decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se funda en los mismos hechos que presuntamente vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados por los accionantes, los cuales se endilgan a las mismas autoridades y así obedecen a la misma causa y persiguen el mismo amparo, razones suficientes para advertir que procede la acumulación de demandas de tutela, para garantizar los principios de eficiencia y celeridad.

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFICAR a las siguientes personas, o quienes hagan sus veces, o a través de éstos, a los funcionarios competentes, de la interposición de la presente acción de tutela, para que en el término de dos (2) días, contesten la acción, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en este trámite sumario, informen el nombre y cargo de los funcionarios responsables de atender el asunto, y rindan informe según su competencia, acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así:

- Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible
- Ministro de Vivienda, ciudad y territorio,
- Alcalde Mayor de Bogotá D.C.
- Alcalde Local de Kennedy
- Director del Instituto de Desarrollo Urbano
- Inspector de Policía Octava "A" de la Localidad de Kennedy,
- Consejeros de Justicia Distrital, Sala de Decisión de Contravenciones Civiles.

2. Por encontrarlas pertinentes y conducentes, se decretan las pruebas solicitadas en el acápite pertinente de oficios (fl. 37), con la precisión de que en relación a la relacionada con la copia de la querrela 14600 de 2009, deberá aportarse copia de la querrela, decisiones de apertura, resuelven nulidades, de fondo, las que impongan medidas o decisiones de desalojo, demolición, protección o similar y actos de notificación en concreto a los accionantes, así como de aquellos documentos que especifiquen los inmuebles que involucran la misma.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicitan los accionantes como medida provisional se ordene suspender cualquier diligencia de restitución, desalojo y/o demolición de las viviendas de los actores, hasta tanto no se decida de fondo esta tutela, teniendo en cuenta que según notificación por aviso se tiene programada diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, para los días 09 al 13 de septiembre del año 2019, a partir de las 07:00 a.m.

Sobre el tema, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante" (Destacado fuera del original)

Entonces, como toda cautela, la que reclaman los actores exige del "fumus boni iuris" y el "periculum in mora".

En el caso concreto, en cuanto al ánimo del buen derecho, se advierte lo siguiente:

- Argumentaron los accionantes que construyeron sus viviendas en un terreno de mayor extensión ubicado en la Calle 15 No. 88 D-60, amparados en el principio de confianza legítima y para lo cual acreditan entre otros, contratos de compraventa, pagos de impuesto predial y servicios públicos y que se ha promovido querrela policiva, en las cuales afirman se vulneró el debido proceso, pues no fueron notificados del inicio y trámite de la misma, solo hasta la fecha en que quedó en firme
- De otra parte, afirman que en esas viviendas habitan menores de edad, mujeres embarazadas, personas en estado de indefensión y para tal fin aportan los respectivos documentos de registros civiles y certificados médicos

- Así mismo, se allega copia de la notificación por aviso de la Alcaldía Local, Inspección 8A de Policía, radicado 20195840370831 del 22 de agosto de 2019, en el sentido que dentro de la Querrela No. 14600, con radicado en el sistema No. 7275 Por lanzamiento por ocupación de hecho, se dispuso diligencia a realizarse los días 9, 10, 11, 12, y 13 de los corrientes mes y año, en el predio ubicado en la Carrera 86 No. 15 A-91 y la Carrera 86 No. 15 A-51 de esa Localidad.

Tiene en cuenta el despacho para los efectos de esta decisión, la afirmación que se hace en el segundo párrafo del folio 3 del escrito introductorio, en cuanto a que "aunque existen confusiones en las diferentes direcciones", corresponde al mismo predio de la querrela 14600 de 2009.

Ahora bien, respecto del peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger las garantías fundamentales y la efectividad de la sentencia constitucional, con los elementos arriba referidos se encuentra que se cumple con tal exigencia, toda vez que el fallo a proferir sería posterior a la fecha cierta que se tiene programada para la realización de la diligencia de lanzamiento.

Por consiguiente, como se cuenta con elementos sumarios en este estadio que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, se accederá al decreto de la medida cautelar

VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Finalmente para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará al Alcalde Mayor de Bogotá y al Alcalde Local de Kennedy y al Inspector Octavo A de Policía, que publiquen en las páginas web de las respectivas entidades o en lugar visible de las entidades, el presente auto, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos, dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud", tema respecto del cual **deberán atender los interesados** a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

"la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante" (subrayado del Juzgado).

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -070 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-070-18.htm>

podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

Con el mismo fin, desde ya se vincula a la **Sociedad Tintal Giraldo Ltda** y al señor **Carlos Gallón Giraldo**, en su condición de querellantes dentro del Radicado 14600, en el sistema 7275, por advertir que les asiste interés en las resultas del presente trámite, para tal fin el Inspector 8 A Distrital de Policía, deberá allegar la información de los datos de aquellos que reposen en la aludida querrela, **dentro del término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto**, al correo institucional de este Despacho.

Y en igual sentido, al **Director de la Caja de Vivienda Popular**, por su intervención en los hechos relacionados en la presente acción.

Los vinculados en los dos párrafos que anteceden, contarán con el mismo término de los dos (2) días, contados a partir de la notificación para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, aportar las pruebas y el informe sobre los hechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela promovida en nombre propio, contra del Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible, Ministro de Vivienda, ciudad y territorio, Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Alcalde Local de Kennedy, Director del Instituto de Desarrollo Urbano, Inspector de Policía Octava "A" de la Localidad de Kennedy y los Consejeros de Justicia Distrital, Sala de Decisión de Contravenciones Civiles, por las siguientes personas

Nombre	Identificación
MYRIAM DE JESUS SANTANA PINEDA	CC.41.432.454
ELEN GIOVANNA SIERRA PINEDA	1.233.490.324
GLORIA ESTHER MESA RUIZ	52.180.944
PAOLA ZERDA RAMÍREZ	1.020.793.543
VICTOR HUGO ALARIO ROJAS	77.185.110
ENITH MERCEDES ROJAS DE ALARIO	77.185.110
JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ ROJAS	1.013.668.005
GIOVANNI ORTIZ DIAZ	80.799.049
JAIME ENRIQUE ESPITIA SILVA	3.162.677
MARÍA ALEJANDRA CHACÓN GARCÍA	1.005.341.159
HERNANDO GALINDO CASTIBLANCO	80.737.939
ALBA LUZ PEREZ ACOSTA	42.123.553
JOHAN FABIAN GÓMEZ ZUÑIGA	10.009.597

SEGUNDO: Vincular al Director de la Caja de Vivienda Popular, a la Sociedad Tintal Giraldo Ltda y al señor Carlos Gallón Giraldo, en su condición de querellantes dentro del Radicado 14600, en el sistema 7275, que adelanta la Inspección 8ª Distrital de Policía.

Para la notificación de los dos últimos el aludido Inspector de Policía deberá allegar la información de los datos de aquellos o su apoderado que reposen en sus archivos, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, a los correos institucionales de este Despacho, jadmin53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin53bta@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR a las personas que se indicaron en la parte motiva, para que rindan los informes que se les solicitó de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, ejerzan los derechos de defensa y contradicción y **alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y las que se requirieron en la parte motiva**, en el plazo de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Disponer que el Alcalde Mayor de Bogotá, el Alcalde Local de Kennedy y el Inspector Octavo A de Policía, que publiquen en las páginas web de las respectivas entidades o en lugar visible de las entidades, el presente auto, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos, dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación. **Y alleguen la respectiva constancia al Juzgado.**

QUINTO: DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL, hasta tanto se profiera sentencia en esta acción de tutela, la suspensión de la ejecución de los actos administrativos proferidos por los accionantes o cualquier otra autoridad, que hayan ordenado la restitución, desalojo y/o demolición de los inmuebles objeto de la presente acción, que se relacionan a continuación, habitados por los accionantes, así:

Nombre	Identificación	Identificación del predio – Calidad	Dirección del predio
MYRIAM DE JESUS SANTANA PINEDA	CC.41.432.454	CHIP. AAA0255ENBSKN ZM POSEEDOR	Calle 15 N° 88 D 60 MJ 58 y/o Carrera 89 A N° 15 A 11
ELEN GIOVANNA SIERRA PINEDA	1.233.490.324	CHIP. AAA0260SNWWW POSEEDOR	Calle 15 N° 88 D 60 MJ 75 y/o Carrera 89 N° 15 A 13
GLORIA ESTHER MESA RUIZ	52.180.944	CHIP. AAA0250KUEP POSEEDOR	Calle 15 N° 88 D 60 MJ 21 y/o Carrera 86 N° 15 A 51 Int. 1 MJ 21

PAOLA ZERDA RAMÍREZ	1.020.793.543	0 CHIP. AAA0254EMWW POSEEDOR	Calle 15 N° 88 D 60 MJ 21 y/o Carrera 89 B N° 15 A 10 SUR
VICTOR HUGO ALARIO ROJAS	77.185.110	CHIP. CHIP. AAA0250KNZM PROMESA DE COMPRA	Calle 15 N° 88 D 60 MJ 22 y/o Carrera 89 B N° 15 A 18
ENITH MERCEDES ROJAS DE ALARIO	77.185.110		
JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ ROJAS	1.013.668.005	CHIP. AAA0250KMBS POSEEDOR	Calle 15 N° 88 D 60 MJ 20 A
GIOVANNI ORTIZ DÍAZ	80.799.049	CHIP. AAA0266WXJZ PROMESA DE COMPRA	Carrera 89 A N° 15 A 07
JAIMÉ ENRIQUE ESPITIA SILVA	3.162.677	PROMESA DE COMPRA	Calle 15 N° 88 D 60 CASA 09 Manzana E
MARÍA ALEJANDRA CHACÓN GARCÍA	1.005.341.159	CHIP. AAA0260SNUH POSEEDOR	Carrera 89 A N° 15 A 15 y/o Calle 15 N° 88 D 60 MJ 76
HERNANDO GALINDO CASTIBLANCO	80.737.939	CHIP. AAA0248FDDM POSEEDOR	Calle 15 N° 88 D 60 MJ 18 y/o Carrera 89 A N° 15 A 09
ALBA LUZ PEREZ ACOSTA	42.123.553	CHIP. AAA0143YCRU POSEEDOR	Calle 15 N° 89 A 08
JOHAN FABIAN GÓMEZ ZUÑIGA	10.009.597	CHIP. AAA143YCRU POSEEDOR	Carrera 89 A N° 15 A 03 Barrio Sabana Grande del Barrio y/o Magdalena II

SEXTO: Requerir a los accionantes, en cabeza de la señora MYRIAM DE JESÚS SANTANA DE PINEDA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen copia legible y completa del fallo proferido por el Juzgado 68 Control de Garantías de Bogotá, relacionado en el hecho 26, toda vez que si bien se anunció como prueba No. 1, no se allegó con la presente acción.

SÉPTIMO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término referido.

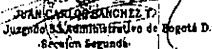
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy 4 de
septiembre/2019 por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 62


Juan Carlos Sánchez P.
Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

